

OFORD.: N°27415

Antecedentes .: Sus presentaciones referidas a aplicación

de NIC 19

Materia.: Informa lo que indica.

SGD.: N

Santiago, 12 de Octubre de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR

Hacemos referencia a sus presentaciones del antecedente, mediante la cual consulta a este Servicio sobre la aplicación de determinadas normas IFRS, en especial la NIC 19, solicitando se le confirme la interpretación que expone en ellas. Al respecto, cumplo con señalar lo siguiente:

En primer lugar, cabe indicar que dentro de las facultades que su ley orgánica le confiere, este Servicio se encuentra habilitado para responder consultas formuladas por "accionistas, inversionistas u otros legítimos interesados, en materia de su competencia, ..." (artículo 5 N°2 D.L. N°3.538). En el caso que nos ocupa, la entidad en nombre de la cual formula su consulta no se encuentra en ninguna de las categorías señaladas, por lo que -en principio- no sería factible brindarle una respuesta.

No obstante lo anterior, atendido que eventualmente estas materias pueden tener injerencia en el trabajo que -entidades como las que usted representa- realicen para sujetos fiscalizados, este Servicio le informa lo siguiente:

- 1) En relación con la primera materia objeto de su presentación, relativa a "Tasas de descuento de los flujos de pagos esperados asociados al pago de las obligaciones por beneficios a los empleados", este Servicio cumple con manifestarle que no ve inconveniente en que la determinación de las referidas tasas se base en las tasas de emisión de Bonos Corporativos de empresas chilenas, debiendo considerar en todo momento si tales emisiones tienen la característica de alta calidad y se efectúan en un mercado amplio, de acuerdo a lo requerido por la NIC 19 en su párrafo 83, así como el hecho que la moneda y el plazo de los bonos debe ser congruente con la moneda y el plazo estimado de pago de las obligaciones por beneficios a los empleados.
- 2) Respecto de la segunda materia, esto es, si corresponde constituir una provisión por la indemnización por años de servicio establecida en el Código del Trabajo, esta Comisión considera que ello no es pertinente, toda vez que dicha obligación legal no reúne el requisito de ser una obligación presente de acuerdo a lo requerido en la NIC 37. Lo anterior, debido a que la señalada indemnización sólo debe pagarse en la medida en que el empleador ponga término al contrato de trabajo de conformidad al artículo 161 del citado Código, y no opera en

1 de 2 29/10/2018 17:36

caso de renuncia del trabajador o despido por causales distintas a las indicadas en el mencionado artículo 161.

Adicionalmente, cabe señalar que la indemnización por años de servicio establecida en el Código del Trabajo tampoco corresponde a una obligación implícita, ya que de acuerdo a lo indicado en el párrafo 61 de la NIC 19, este tipo de obligaciones tienen lugar "cuando la entidad no tenga alternativa realista diferente de la de pagar los beneficios a los trabajadores", y como ya se mencionó en el párrafo anterior, sí existe alternativa realista, desde el momento que la indemnización no procede cuando se pone fin al contrato por causales diferentes de aquellas establecidas en el mencionado artículo 161 del Código del Trabajo.

En conclusión, sólo debería registrarse una provisión por la indemnización por años de servicio establecida en el Código del Trabajo, cuando existe certeza que el empleador pondrá término al contrato de trabajo de conformidad al artículo 161 del citado Código, o cuando tenga el carácter de "indemnización a todo evento" convenida individual o colectivamente entre el empleador y el trabajador.

ISMV / DCFV / csc /

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR

JEFE ÁREA JURÍDICA

POR ORDEN DEL PRESIDENTE

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Con Copia

1. :

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 201827415677823XbSDXMdnBGsKSFMVLAKYqKfJWXsXci

2 de 2 29/10/2018 17:36